



Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
332417725000095**

ANTECEDENTES

- I. El 25 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), recibió y posteriormente turnó a la Dirección de Precios de Garantía y Estímulos y a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **332417725000095** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito contrato sobre la Adquisición de costales de polipropileno para la operación del Programa Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, ejercicio 2025, así como el documento denominado Estudio de Mercado, que derivó esta adquisición. Indicar si el producto ya fue entregado o en su caso, la cantidad entregada por región o unidad operativa, así como el monto ya liquidado." (Sic)

Datos complementarios:

"Adquisición de Costales de Polipropileno de capacidad de 25 kg. Adquisición realizada durante el año 2025." (Sic)

- II. Mediante oficio **SEGALMEX/DPGE/GSC/576/2025** de fecha 28 de mayo de 2025, la **Gerencia de Supervisión y Capacitación** adscrita a la **Dirección de Precios de Garantía y Estímulos**, señaló lo siguiente:

"...se solicita que, con apoyo de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del contrato sobre la adquisición de costales de polipropileno para la operación del Programa de Precios de Garantía a productos Alimenticios Básicos, ejercicio 2025. Lo anterior, para confirmar, modificar o revocar la misma.

Cabe precisar que los datos que serán testados en la versión pública del contrato proporcionado son los siguientes:

- RFC
- Número de OCR" (Sic)

- III. Mediante **correo electrónico institucional** de fecha 05 de junio de 2025, remitido por el C. Moisés Gutiérrez González, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, señaló lo siguiente:



"...la Subgerencia de Adquisiciones, atentamente se realiza la petición para que, por su amable conducto, la versión pública del documento denominado "Investigación de Mercado" sea sometida a determinación del Comité de Transparencia, para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información..."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SEGALMEX/DPGE/GSC/576/2025** de fecha 28 de mayo de 2025, la **Gerencia de Supervisión y Capacitación** adscrita a la **Dirección de Precios de Garantía y Estímulos**, indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la misma ley, lo anterior, sustentado en la Resolución y el Criterio emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC (Registro)	Que el entonces INAI emitió el criterio de interpretación reiterado, con Clave de Control SO/019/2017, Segunda época , el cual establece



Federal de Contribuyentes)	que el RFC de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

VI. Que la **Gerencia de Supervisión y Capacitación** adscrita a la **Dirección de Precios de Garantía y Estímulos** manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC y Número de OCR**; lo anterior es así, ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y el Criterio emitidos por el entonces INAI, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que mediante **correo electrónico institucional** de fecha 05 de junio de 2025, remitido por el C. Moisés Gutiérrez González, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas**, indica que la información solicitada contiene información confidencial, misma que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la misma ley, lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 señaló el entonces INAI que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



	En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.
--	---

- VIII. Que la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que la información solicitada contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en: **correo electrónico**; lo anterior es así, ya que éste fue objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el entonces INAI, mismo que se describe en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse datos personales, como lo señalan la **Gerencia de Supervisión y Capacitación** adscrita a la **Dirección de Precios de Garantía y Estímulos** en su oficio **SEGALMEX/DPGE/GSC/576/2025** de fecha 28 de mayo de 2025 y la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas** en su **correo electrónico institucional** de fecha 05 de junio de 2025, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, así como lo previsto en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometidas a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia de Supervisión y Capacitación** adscrita a la **Dirección de Precios de Garantía y Estímulos** y la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas**, las cuales se deberán poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

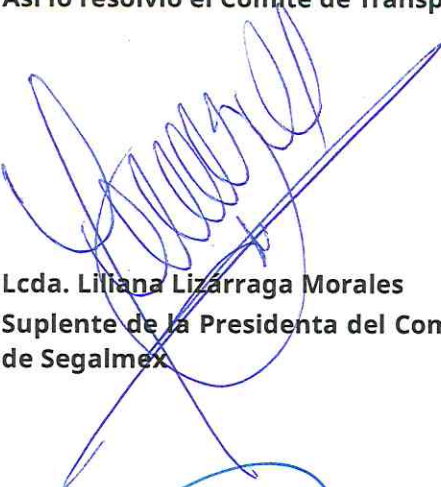


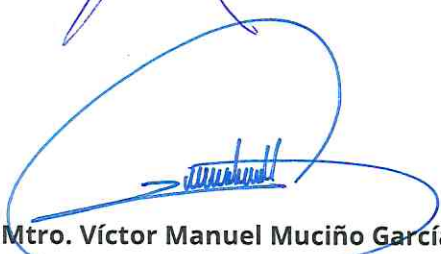
SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA

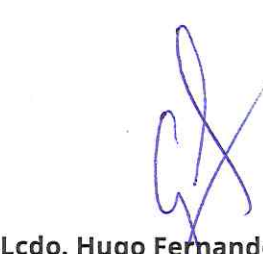


SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia de Supervisión y Capacitación** adscrita a la **Dirección de Precios de Garantía y Estímulos** y a la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de esta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Segalmex, el seis de junio de dos mil veinticinco.


Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de Segalmex


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., del Comité de Transparencia de Segalmex


Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de Segalmex



2025
Año de

